

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1086

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALBA LUCIA CASTAÑO MORA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00051-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda proferida el 16 de septiembre de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 55 del 11 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

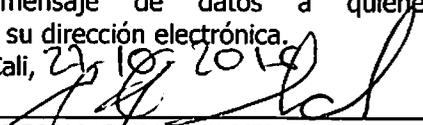
TERCERO: Condenar en las dos instancias a la parte vendida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión **JUSTICIA SIGLO XXI.**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 23 de 10 2016</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 116-127.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1084

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DANIEL IZQUIERDO GONZALEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00076-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda proferida el 16 de septiembre de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 49 del 03 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

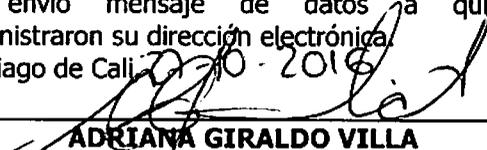
TERCERO: Condenar en las dos instancias a la parte vendida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión **JUSTICIA SIGLO XXI.**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2016.</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 109-114.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1087

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CRISTINA GIL DOMINGUEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00124-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda proferida el 15 de septiembre de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 061 del 16 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en las dos instancias a la parte vendida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada (Fls. 104-109) por el Abogado Armando Camacho Identificado con Cédula No. 14.962.620 de Cali y Tarjeta Profesional No. 11.348 del C.S.J. conforme lo señalado en el art. 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. José Ignacio Rubio Sánchez identificado con Cédula No. 16.269.598 de Palmira y Tarjeta profesional No. 125.811 del C.S.J. conforme al poder visto a folio 108.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión **JUSTICIA SIGLO XXI.**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Folios 110-115.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 27-10-2016.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1091

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GEZEBEL PALCIOS DE SALGADO
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00141-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 88 del 31 de agosto de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 185 del 14 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, que negó las pretensiones de la demanda.

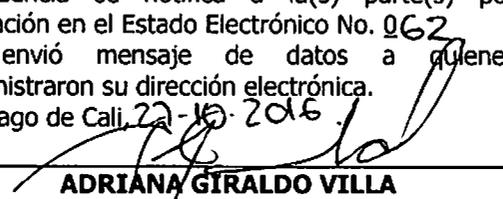
SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código general del Proceso. Fíjese como agencias en derecho 2% de las pretensiones negadas. Líquidese por Secretaría del Juzgado de Origen.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, vuelva el expediente al juzgado de origen."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 27-10-2016.</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 196-204.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1085

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MERCEDES ESCOBAR BARON
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00168-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda proferida el 16 de septiembre de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 28 del 12 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

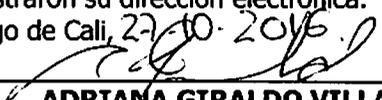
TERCERO: Condenar en las dos instancias a la parte vendida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión **JUSTICIA SIGLO XXI.**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 62 . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 27-10-2016.</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 103-108.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1088

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OLGA LUCIA AMAYA VILLANUEVA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00298-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2016¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

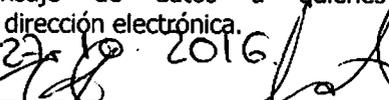
SEGUNDO.- De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, **CONDÉNESE** en costa de ambas instancias a la parte demandante. **LIQUÍDESE** por la Secretaría del juzgado de conocimiento. Conforme el Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el cero punto cinco (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 27 de octubre 2016</p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 109-133.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1082

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ AMPARO RAMÍREZ CASTAÑO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00314-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 656 del 06 de julio de 2016¹, el Despacho ordenó requerir por última vez al Departamento del Valle del Cauca, a través de la Secretaria de Educación Departamental, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, a saber los actos fictos presuntos negativos surgidos como consecuencia de las peticiones presentadas por la señora Luz Amparo Ramírez Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.988.780, a través de apoderado judicial, radicadas los días 06 de abril de 2010, con radicado 440219 y 25 de octubre de 2010, radicado 485254.

Con el fin de recaudar los antecedentes administrativos del presente asunto, se libraron los Oficios Nrs. 3053 del 27 de noviembre de 2015, 414 del 02 de marzo de 2016, 715 del 20 de abril de 2016 y 1410 del 25 de julio de 2016.²

No obstante los anteriores requerimientos y una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de la documentación solicitada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho, so pena de imponerse la sanción de multa, en aplicación del poder de corrección dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo y encontrándose necesario, el Despacho procederá a requerir nuevamente a dicha entidad, para que allegue los antecedentes administrativos requeridos.

De igual forma, se procederá a requerir al apoderado judicial de la señora **Luz Amparo Ramírez Castaño**, para que colabore con el pronto recaudo de la prueba documental solicitada, en los términos del numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ Folio 74 del expediente.

² Ver folios 60, 66, 69 y 79 del expediente.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el día 26 de octubre de 2016, a las 2:00 de la tarde.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 2:00 de la tarde**, sala de audiencias No. 7, ubicada el piso 11, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Secretaria de Educación Departamental, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÀCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita los antecedentes administrativos solicitados. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se investigue la conducta del funcionario encargado de la dependencia que ha sido omisivo en la atención de los requerimientos del Despacho.

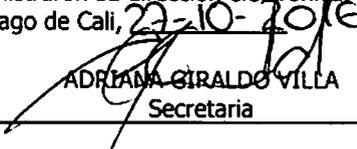
CUARTO: Requerir al apoderado judicial de la señora **LUZ AMPARO RAMÍREZ CASTAÑO**, para que colabore con el pronto recaudo de la prueba documental solicitada al Departamento del Valle del Cauca, en los términos del numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 22-10-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1080

ACCIÓN	REPETICIÓN
ACCIONANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIONADA	LEONARDO DANIEL PÁEZ ROJAS
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00403-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciación No. 688 del 21 de julio de 2016¹, el Despacho ordenó requerir por última vez a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que allegara copia auténtica del auto de archivo y constancia de ejecutoria proferida dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra el patrullero **Leonardo Daniel Páez Rojas**, dentro del proceso SIJUR MECAL 2006-272 con relación a los hechos ocurridos el día 28 de junio de 2005.

De igual manera, se dispuso compulsar copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la policía Nacional, para que investigara la conducta del funcionario encargado de remitir la prueba solicitada y quien ha sido omisivo con los requerimientos dados por el despacho.

Con el fin de recaudar la prueba documental antes referida, se libró el Oficio No. 1500 del 03 de agosto de 2016, obrante a folio 212 del plenario.

Ahora bien, una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que a la fecha no ha sido posible lograr el recaudo de la documentación solicitada, motivo por el cual se ordenará requerir nuevamente a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional, para que allegue lo pedido.

No obstante lo anterior y, pese a la orden disciplinaria antes referida, se observa que la prueba documental no ha sido allegada al expediente, razón por la cual, el despacho encuentra necesario requerir al **Comandante de la policía Metropolitana de Cali**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda un informe en donde se indiquen los motivos por los cuales la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional no ha aportado la prueba documental requerida a través del Oficio No.1501 del 03 de agosto de 2016.

Así mismo, se procederá a requerir a la apoderada judicial del señor **Leonardo Daniel Páez Rojas**, para que colabore con el pronto recaudo de la prueba documental solicitada, la cual fue pedida por dicha parte procesal al momento de contestar la demanda, en los términos del numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ Folio 209 del expediente.

Por lo expuesto, y dadas las circunstancias ajenas a este Despacho, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se fijó para el día 27 de octubre de 2017 a las 2:00 de la tarde.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señalar como nueva fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 de la tarde**, sala de audiencias No. 7, ubicada el piso 11, de esta sede judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita la prueba documental solicitada a través del Oficio No. 1501 del 03 de agosto de 2016. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

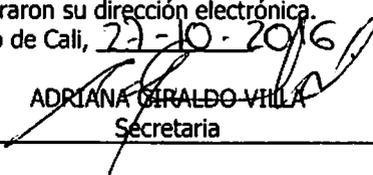
TERCERO: REQUERIR al **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CALI**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda un informe en donde se indiquen los motivos por los cuales la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional no ha aportado la prueba documental requerida a través del Oficio No.1501 del 03 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 27-10-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1090

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	JOSE DIDIER MARTÍNEZ GALVIZ.
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00502-00

I. ASUNTO:

Observa el Despacho que a folio 102 del expediente obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

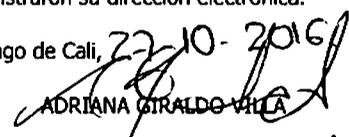
Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del Artículo 316 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>062</u> .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>22-10-2016</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.1081

ACCIONANTE	ROGELIO MARIN RIVERA.
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante auto No. 672 proferido en la audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el veintiséis (26) de octubre de 2016, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Ahora bien, de la verificación del expediente, se observa que se encuentra pendiente que la Dirección de Personal del Ejército Nacional arribe al despacho los antecedentes administrativos del demandante **Rogelio Marín Rivera**, en especial los siguientes documentos: certificación de las partidas reconocidas al actor antes del mes de noviembre de 2003 cuando detentaba la calidad de soldado voluntario, Certificación de las partidas reconocidas mensualmente al actor en su calidad de soldado profesional, certificación del tiempo de servicios, orden administrativa de personal No.1175 de octubre de 2003, mediante la cual tuvo lugar el cambio de soldado voluntario a profesional del actor y la orden administrativa por la cual se dio de baja al actor por tiempo cumplido.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias ajenas a este despacho, se procederá a reprogramar la diligencia antes enunciada y, se requerirá a dicha entidad con el objeto de que allegue lo indicado en precedencia.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, remita la documentación solicitada. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**, a las dos de la tarde (**02:00 p.m.**), en la sala de audiencias No. 4 del piso 6 de esta sede judicial.

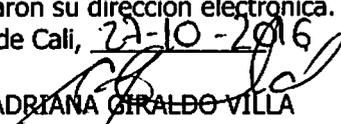
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 27-10-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1093

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	GILBERTO BUSTAMANTE HOLGUIN
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00041-00

I. ASUNTO:

Observa el Despacho que a folio 133 del expediente obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

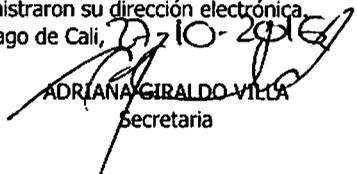
Así las cosas, y en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del Artículo 316 del Código General del Proceso, se correrá traslado de dicha solicitud a la parte demandada, por el término de tres (03) días.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, la parte demandada podrá ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>62</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>27</u> 10 - 2016  ADRIANA GIRALDO VILCA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1092

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ANCIZAR BETANCOURT BARRETO
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00347-00

I. ASUNTO:

La parte del extremo pasivo, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 127 del 29 de septiembre del 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Finalmente, se tendrá por reasumido el poder por parte del apoderado judicial principal de la entidad demandada, de conformidad con el inciso final del artículo 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez y quince de la mañana (**10:15 a.m.**), en la sala de audiencias No. 4, piso 6 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- TENER por reasumido el poder por parte mandatario judicial principal de

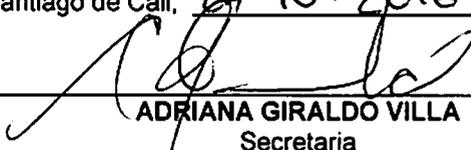
¹ Constancia Secretarial visible a folio 84.

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Dr.
CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>62</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-10-2016</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1083

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OVIDIO SAAVEDRA VILLANUEVA
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00355-00

I. ASUNTO:

La parte del extremo pasivo, por intermedio de su apoderado judicial, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 114 del 15 de septiembre del 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión de la alzada, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Finalmente, advierte el Despacho que con la presentación del anterior escrito por parte del mandatario judicial principal de la entidad demandada se tendrá por reasumido dicho poder y en consecuencia, se revocará la sustitución conferida al Dr. **JUAN MANUEL MONTAÑA BONILLA**, esto de conformidad al inciso final del artículo 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día **seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez de la mañana (**10:00 a.m.**), en la sala de audiencias No. 4, piso 6 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

SEGUNDO.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

¹ Constancia Secretarial visible a folio 94.

TERCERO.- TENER por reasumido el poder por parte mandatario judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Dr. **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO** y **REVOCADA** la sustitución por él conferida al Dr. **JUAN MANUEL MONTAÑA BONILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

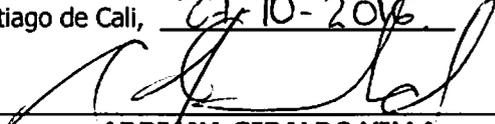
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 22 10-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1033

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CECILIA TRONCOSO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00109-00

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia adiada el 27 de septiembre de 2016, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **CECILIA TRONCOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.163 en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

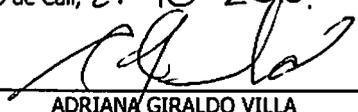
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VICTOR DANIEL CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali y T.P. No. 90.164 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>62</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27 - 10 - 2016</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN GRACIELA MOSQUERA DE ALOMIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00256-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral segundo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 958 del 30 de septiembre de 2016³.

En consecuencia, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

¹ Folios 50-51.

² Ver constancia secretarial visible a folio 52.

³ Folio 48.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00256-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **CARMEN GRACIELA MOSQUERA DE ALOMIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.950 de López (C), contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4143.0.21.4011 del 14 de junio de 2016, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, Dra. **LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA**. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00256-00

la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GINA SORELLY ALOMIA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.670.076 de Jamundí (V) y T.P. No. 158.357 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27. 10. 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁴ Folio 51.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1031

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HUGO FRANCISCO SAAVEDRA FERNÁNDEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00258-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien es cierto, en el presente proceso no se encuentra comprobado que la parte actora haya agotado el trámite administrativo frente a los actos demandados Resolución No. 004962 del 19 de siembre de 1991 y No. 26354 del 11 de junio de 1993, también lo es que la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha considerado que dicho trámite no es exigible para los sujetos que ostentan la calidad de personas de la tercera edad, en este sentido, al encontrarse el accionante en el presente grupo, se admitirá la presente demanda igualmente en contra de los actos antes referenciados.

Por consiguiente, al considerar este Despacho que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segundo, Subsección "A" C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá. 17 de agosto de 2011. Radicación 76001-2331-000-2008-00342-01 (2203-10).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **HUGO FRANCISCO SAAVEDRA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.932 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

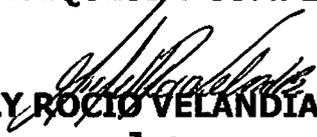
SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YOJANIER GÓMEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696932 y T.P. No. 187.379 del C.S.

de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 14 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>62</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 27-10-2016.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1032

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EDITH DAVILA MURILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00268-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, se dispondrá la vinculación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA EDITH DÁVILA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.328.289 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda para que actúe como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANCIIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

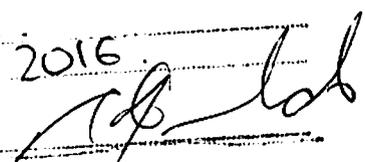
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

62
27-10-2016

LA SECRETARÍA 

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1037

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MILENA CONTO GUEVARA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00269-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral segundo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 962 del 30 de septiembre de 2016³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ANA MILENA CONTO GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.426 de Cali (V), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **ANDRES FABIAN SILVA CONTO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552

¹ Folios 17-20.

² Ver constancia secretarial visible a folio 21.

³ Folio 15.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00269-00

de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto, surgido como consecuencia de la petición elevada por la demandante el 06 de noviembre de 2015 ante dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 de Cali (V) y T.P. No. 63.722 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO

Juez

Dmam

⁴ Folio 19.

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>62</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27-10-2016</u>.</p> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALMA RUBY AYALA CIFUENTES
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00226-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral segundo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Indicar con precisión y claridad las diferentes pretensiones contenidas en el punto primero de dicho acápite y en consecuencia, individualizar cada uno de los actos administrativos de los que se prende su nulidad, señalando lo resuelto en cada uno (art. 162, numeral 2 y art. 163 del C.P.A.C.A.).
- Aclarar la pretensión segunda en la que se solicita la nulidad de un acto administrativo presunto de carácter negativo, surgido por ocasión a la interposición de un recurso de apelación, dado que en el plenario obra la Resolución No. VPB 48392 del 11 de junio de 2015, que resolvió un recurso de apelación y modificó la Resolución No. GNR 360342 del 18 de diciembre de 2013.
- Aclarar la pretensión tercera, en el entendido de precisar el régimen pensional del que solicita su aplicación, teniendo en cuenta que lo solicitado debe estar expresado con claridad.
- Explicar el concepto de violación de la norma que se aduce trasgredida, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 162 del C.P.A.C.A., en razón

a que lo señalado en dicho acápite hace alusión a una narrativa de fundamentos fácticos de la demanda.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecen los artículos 157 y 162.6 del C.P.A.C.A., indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total enunciada en el acápite denominado "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**".

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencia anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

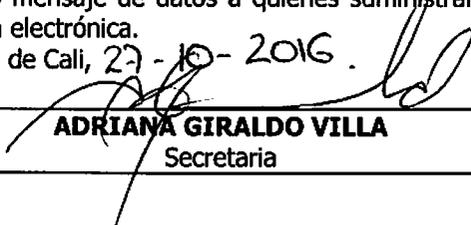

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 062.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27 - 10 - 2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1034

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER ENRIQUE BERONA PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00273-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JAVIER ENRIQUE BERONA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.985.151 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali y T.P. No. 120.859 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>62</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>21-10-2016</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1038

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSVALDO MUÑOZ CERÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00274-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 2 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Expresar en la demandada lo que pretende el demandante con precisión y claridad, es decir, se debe aclarar el numeral tercero y cuarto del título "*DECLARACIONES Y CONDENAS*", en razón a que solicita la reliquidación de la pensión de vejez aplicando dos regímenes pensionales diferentes. (Ley 71 de 1988 y Ley 33 de 1985).

En consecuencia, a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al(a) demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Se advierte a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

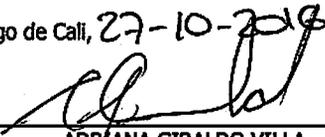
SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 62

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27-10-2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BERTHA INES PARRA MARTINEZ
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00277-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral segundo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, advierte el Despacho que la parte demandante no emitió pronunciamiento frente al auto inadmisorio, ni acreditó haber agotado toda la actuación administrativa frente a las Resoluciones GNR 258337 del 25 de agosto de 2015 y GNR 145593 del 18 de mayo de 2016, lo que en consecuencia, daría lugar al rechazo de la presente demanda, de acuerdo con los numerales 2 y 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha considerado que dicho trámite no es exigible para los sujetos que ostentan la calidad de personas de la tercera edad, grupo poblacional en el que se encuentran las personas que como la demandante, ya completaron la edad para acceder a la pensión, tal como en su momento también lo precisó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al resolver un caso similar al aquí planteado³.

¹ Ver folio 32.

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segundo, Subsección "A" C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá. 17 de agosto de 2011. Radicación 76001-2331-000-2008-00342-01 (2203-10).

³ Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. 16 de septiembre de 2014. Radicación: 76001-33-33-009-2014-00092-01.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00277-00

Conforme a lo anterior, se advierte que como quiera que lo solicitado es la reliquidación de la mesada pensional, la demandante ostenta la calidad de persona de la tercera edad, motivo por el cual se procederá con la admisión de la presente demanda en contra de los actos administrativos antes referenciados, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **BARTHA INES PARRA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.231.736 de Cali (V), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones GNR 258337 del 25 de agosto de 2015 y GNR 145593 del 18 de mayo de 2016,

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00277-00

ambos expedidos por el Gerente Nacional de Reconocimiento de **COLPENSIONES**. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANA CARMENZA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.850.586 de Cali (V) y T.P. No. 64.943 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.62 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 22-10-2018.</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

⁴ Folio 1.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ARTURO VILLA QUINTERO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00292-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud y sus anexos¹, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor **Luis Arturo Villa Quintero** fue en el **Municipio de Santander de Quilichao**, perteneciente al Circuito Judicial Administrativo del Cauca, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Popayán– Cauca (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

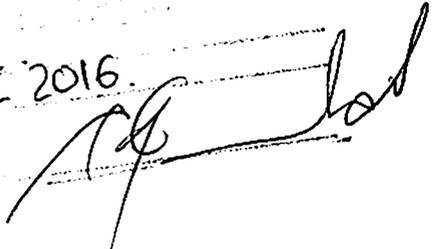
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán– Cauca (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROZIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd


 62-10-2016
 ELECTRONICO.

¹ Folios 1 a 17.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00300-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. ANTECEDENTES:

Que el 18 de julio de 2016, mediante acta individual de reparto, le fue asignado el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo-Sección Primera Oral del Circuito de Bogotá¹.

Que el Despacho mencionado en el párrafo anterior, por providencia del 02 de agosto de 2016, dispuso inadmitir la presente demanda².

Que como consecuencia de lo anterior, el 18 de agosto de la presente calenda la parte demandante allegó escrito de subsanación al plenario³ en tiempo⁴.

Que por auto del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado en cita declaró la falta de competencia para conocer del proceso y como consecuencia de ello, ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali⁵.

Finalmente, el 10 de octubre de 2016, por acta individual de reparto, fue asignado el medio de control de la referencia a este Despacho Judicial⁶.

III. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral tercero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral octavo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

¹ Folio 149.

² Folio 151.

³ Folios 154-179.

⁴ Folio 180.

⁵ Folios 181-183.

⁶ Folio 187.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00300-00

IV. CONSIDERACIONES:

En razón a que las falencias que carecía la demanda fueron subsanadas ante el Despacho que conoció en precedencia de este proceso y dado que dicha actuación no se dejó sin sustento jurídico, esta operadora judicial tomará dicho libelo introductorio para estudiar su procedencia⁷. Lo anterior, a fin de garantizar los principios de económica y celeridad procesal.

En consecuencia, se tiene que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **COLTANQUES S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros - gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

⁷ Folios 156-179.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00300-00

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 5671 del 16 de julio de 2012 y 27706 del 14 de diciembre de 2015, ambas proferidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transportes. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BELQUIS LORENA RIVERA GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.761.515 de Bogotá D.C. y T.P. No. 175.528 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

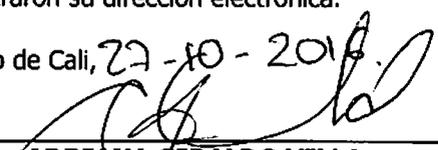
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27-10-2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria

⁸ Folio 25-28.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1040

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00300-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Del acápite de pretensiones, encuentra el Despacho la siguiente petición:

*"2.4 Solicito al Señor Juez la suspensión de los actos administrativos mientras se resuelve en sentencia en aras de evitar coactivos con la compañía."*¹

Es por lo anterior, que se le dará el trámite de una medida cautelar, precisando que los actos administrativos de los que solicita la suspensión son las Resoluciones Nos. 5671 del 16 de julio de 2012 y 27706 del 14 de diciembre de 2015, ambas proferidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que *"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso"*.

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

¹ Folio 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00300-00

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

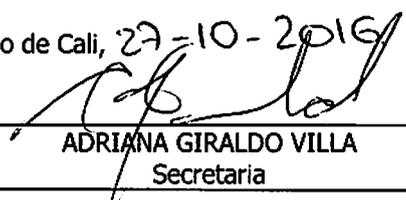
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 62.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 27-10-2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria